

INFORME DE GESTION DE ACTIVIDADES CONTRACTUALES

PERIODO EJECUCION

28 Febrero a 28 Marzo de 2026

CONTRATO N°

CD-PSP-PMC-002- 2026

OBJETO

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO
ABOGADO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE COROZAL –
SUCRE PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026

CONTRATISTA

JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ

ABOGADO-ESPECIALISTA DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES DESARROLLADAS DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO Y EN EL PERIODO

1. VICTIMAS CONFLICTO ARMADO INTERNO

Dar en acompañamiento al personero municipal en la atención de la población víctima del conflicto armado que requieren intervención de la entidad, realizando el direccionamiento, asesorías y guías, para tramites administrativo ante la Unidad para las Víctimas, para reclamaciones administrativas, inclusión ante RUV, ayudas humanitarias, recepción e inclusión en el registro FUD, dentro del periodo de ejecución 28 Febrero a 28 Marzo de 2026 .-

2. PROYECCION Y ELABORACION ACCIONES DE TUTELA

Durante el periodo ejecución de actividades del 28 Febrero a 28 Marzo de 2026 se dieron asesorías jurídicas y orientaciones a los usuarios de la personería municipal, para garantizar y defensa de Derechos Fundamentales, proyectando acciones constitucionales, por presuntas vulneraciones de sus garantías como, el acceso a los servicios de salud en conexidad con la vida, dignidad humana, servicio públicos y otros.-

Tramite incidental	RAD 2025-00187-00 -MUTUAL SER	17/03/2026
Tramite incidental	RAD 2022-00034-00 -NUEVA EPS	18/03/2026
Tramite incidental	RAD 2025-00007-00 -MUTUAL SER	18/03/2026
ACCION DE TUTELA – Ado	SALUD TOTAL EPS	13/03/2026
ACCION DE TUTELA – Ado	POLICIA NACIONAL /SANIDAD	16/03/2026
ACCION DE TUTELA - Ado	MUTUAL SER EPS	17/03/2026
ACCION DE TUTELA - Ado	ARMADA NACIONAL /SANIDAD	25/03/2026

3. PROYECCION Y ELABORACION SOLICITUDES, PETICIONES Y OTRAS

se realizo proyección, contestación de peticiones, oficios, memoriales en pro de los derechos de la comunidad, el interés colectivo, en distintas clases de actuaciones, recursos, el acceso a los servicios de salud, servicios públicos y otras afectaciones fundamentales, colectivas, interés general. -

RESPUESTA REQUERIMIENTO -OFICIO PMC N° 0090	12/03/2026
RECLAMACION COLECTIVA AFINIA SA ESP	21/03/2026

4. ASESORAMIENTO DENTRO DE LAS ACTUACIONES JURIDICAS EN APOYO GESTIONES PROPIAS DEL PERSONERO MUNICIPAL

Durante el periodo de ejecución, Se acompaño a la solución de diversas situaciones jurídicas, al señor personero municipal, en el marco de actuaciones, como veedor, garante y defensa de Derechos Fundamentales, que requería de la acción o intervención del ministerio público, acompañando dichas gestiones, consultada por el Personero Municipal.-

En constancia de lo anterior, se firma a los Veintisiete (27) días del mes de MARZO de 2026.-

JUAN CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ

No. C.C 72.345.252

Corozal, Sucre 13 de Marzo de 2026.

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)

E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **ROSA HORTENCIA VILORIA REYES**

Accionante: **ROSA HORTENCIA VILORIA REYES** a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: **SALUD TOTAL.**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de la señora **ROSA HORTENCIA VILORIA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía **No.32518375** ; invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **SALUD TOTAL** , a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. La señora **ROSA HORTENCIA VILORIA REYES** , Mayor de edad, domiciliada en la Carrera 19 Numero 33 f – 04 del Barrio los Alpes de la Ciudad de Corozal, Sucre con 79 años de edad, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud con **SALUD TOTAL.**

SEGUNDO. Que mi representada padece de una enfermedad neuromuscular autoinmune crónica que provoca debilidad y fatiga rápida en los músculos voluntarios del cuerpo denominada **MIASTENIA GRAVIS,**



PERSONERÍA
DE COROZAL

valorada por el médico tratante el **Dr. DUSTIN JAVIER GUERRERO – MEDICO NEUROLOGO.**

TERCERO: Que el día 7 de febrero del presente año acudió a control a la **IPS DIVINA MISERICORDIA MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.**, en el que el medico tratante le ordeno **I. PRIDOSTIGMINA BROMURO TABLETAS 60MG ORAL 60,00 CADA 5 HORAS ((MESTINON)TOMAR 1 TAB 5 VECES AL DIA) POR 120 DIAS (CANTIDAD 600 TABLETAS).**

CUARTO: Que mi representada ha presentado alteraciones al medicamento que le ha entregado la EPS puesto que le suministraron medicamento genérico ,por tanto, tuvo la necesidad de dirigirse al médico tratante nuevamente en el que este determino que donde deja constancia en su historia clínica en las **Observaciones...** “que la paciente solo mejora con el MESTINON , ya que el medicamento genérico no le genera beneficios... Es importante entender que si la paciente presenta compromiso de los músculos de la respiración puede requerir uci , por compromiso de la función respiratoria , por lo cual se hace hincapié en la solicitud de la **PIRIDOSTIGMINA como MESTINON** “ por ser el medicamento indicado y necesario.

QUINTO: Que con las debidas indicaciones del especialista, la paciente regresó a la EPS para solicitar nuevamente la entrega del medicamento denominado **MESTINON**, pero SALUD TOTAL negó la entrega, cabe resaltar que ya en varias oportunidades siguiendo las recomendaciones del médico se ha diligenciado el formato FOREAM sin obtener una respuesta de fondo del por qué no se le suministra el medicamento que fue indicado por el especialista.

SEXTO: Es de reconocer que no hay duda que estamos frente a una persona que amerita atención médica, inmediata y prioritaria, se evidencia que es una persona adulta mayor de 79 años que amerita protección especial y que se le debe garantizar un tratamiento integral a fin de que se le garantice el principio de continuidad en el servicio de salud de manera continua.

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

SEPTIMO: Que Hasta la fecha, la paciente sigue sin recibir **MESTINON** que es el medicamento recomendado por el galeno; Continúa en riesgo clínico y se encuentra sin acceso al medicamento prescrito por el médico tratante, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES:

1. **AMPARAR** de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **ROSA HORTENCIA VILORIA REYES**
2. **ORDENAR** a la SALUD TOTAL EPS que autorice de manera inmediata y prioritaria del medicamento **I. PRIDOSTIGMINA BROMURO TABLETAS 60MG ORAL 60,00 CADA 5 HORAS ((MESTINON) TOMAR 1 TAB 5 VECES AL DIA) POR 120 DIAS (CANTIDAD 600 TABLETAS)**, en la dosis y forma ordenada por el médico tratante y Abstenerse de volver a cambiar o sustituir medicamentos sin aval médico.
3. Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

DERECHOS VULNERADOS:

1. Estimo vulnerados los derechos fundamentales de la señora **ROSA HORTENCIA VILORIA REYES** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.



PERSONERÍA
DE COROZAL

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ROSA HORTENCIA VILORIA REYES**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.

- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.



PERSONERÍA
DE COROZAL

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 33-07 Barrio San Miguel, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: por medio del correo electrónico
notificacionesjud@saludtotal.com.co

Atentamente,

PERSONERÍA
DE COROZAL
JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:



PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal, Sucre, 16 de Marzo de 2026

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)

E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **LUZ ELENA MONTES MERCADO**

Accionante: **LUZ ELENA MONTES MERCADO** a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD .**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de la señora **LUZ ELENA MONTES MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.42.209.133, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD**, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO:La señora **LUZ ELENA MONTES MERCADO**, tiene 57 años de edad se encuentra afiliada al régimen Contributivo de salud con **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD**, en estado activo.

SEGUNDO: Que mi representada el día 24 de febrero de 2026 sufrió accidente de tránsito, por lo que fue remitida de urgencia a la clínica San José de Corozal, en el cual el médico tratante en Ortopedia y traumatología el **Dr. LIBARDO SALCEDO** le diagnostico **I. FRACTURA DE TIBIA**

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:



PERSONERÍA
DE COROZAL

II. FRACTURA DE PERONE DISTAL., además presenta antecedentes de I. HIPERTENSION ARTERIAL II.HIPOTIROIDISMO

TERCERO: Que según las recomendaciones dadas por el médico tratante y que debido a su estado de salud requiere de manera urgente y prioritaria atención medica por especialista en **ORTOPEDIA DE PIE Y TOBILLO**, puesto que en radiografía realizada de pie y tobillo derecho también muestra fractura de **PILON TIBIAL CON PERDIDA DE STOC OSEO**.

CUARTO : Que actualmente se encuentra hospitalizada en la clínica **SAN JOSE DE COROZAL- PREVISORA S.A, compañía de seguros**, manifiesta que se terminó la póliza de aseguradora **SOAT**, por tanto, requiere de atención por especialista **ORTOPEDISTA DE PIE Y TOBILLO DECRECHO OBLICUA** por medio de la EPS en la que se encuentra afiliada **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD**.

QUINTO: Que desde hace una semana , **SANIDAD DE LA POLICIA** no le han autorizado la orden de remisión para una clínica donde haya especialista en **ORTOPEDISTA DE PIE Y TOBILLO** ,encontrándose actualmente sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, por tanto, dicha valoración es de carácter urgente puesto que el dolor de mi representada es constante y por su antecedente de presión arterial se está viendo afectada ,además que requiere de intervención quirúrgica.

CUARTO: Que la negativa de **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD** vulnera los derechos fundamentales de la señora **LUZ ELENA MONTES MERCADO**, puesto a la complejidad del diagnóstico de mi representada, se agrava el estado de su salud.

PRETENSIONES:

- 1. AMPARAR** de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **LUZ ELENA MONTES MERCADO**
- 2. ORDENAR** a **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD** que autorice de manera inmediata y prioritaria **I. REMISION A CLINICA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDISTA DE PIE Y TOBILLO**.

NIT: 823000260-4

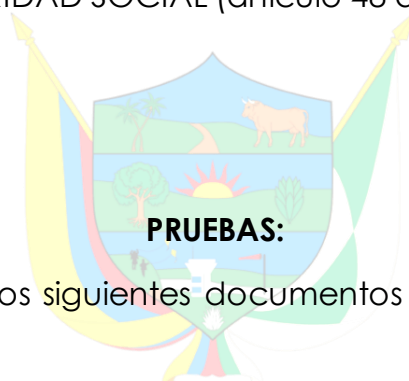
Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

3. Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

DERECHOS VULNERADOS:

Estimo vulnerados los derechos fundamentales de la señora **LUZ ELENA MONTES MERCADO** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).



Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LUZ ELENA MONTES MERCADO**
- Órdenes médicas que indican las consultas requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.



- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.



PERSONERÍA
DE COROZAL

- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26A N° 33-07 Barrio San Miguel, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: desuc.upres-jur@policia.gov.co

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

Corozal, Sucre, 17 de Marzo de 2026

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)
E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD de la señora **CLARA INES BELTRAN PEREZ**

Accionante: **CLARA INES BELTRAN PEREZ** a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: **MUTUAL SER EPS.**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales de la señora **CLARA INES BELTRAN PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.103.110.322, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **MUTUAL SER EPS**, a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora **CLARA INES BELTRAN PEREZ**, tiene 33 años de edad se encuentra afiliada al régimen Subsidiado de salud con **MUTUAL SER EPS**, en estado activo.

SEGUNDO: Que mi representada padece de secuelas **I. ATAXIA HEREDITARIA NO ESPECIFICADA II. DISMETRIA**, enfermedad con limitaciones para los traslados por su condición médica puesto que este impide un rango de movimientos adecuados e inestabilidad, según los especialistas tratantes el **Dr. CAMILO ANDRES MORA BARRERA – MEDICO FISIATRA, DR. FRANCISCO LUIS**

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:



PERSONERÍA
DE COROZAL

**ZULUAGA OSORIO –ORTESISTA Y Dr.DIANA CAROLINA MOLINA CARDENAS –
TERAPIA FISICA .**

TERCERO: Que a través de orden médica emitida por los especialista consideraron la necesidad de ordenarle **I.SILLA DE RUEDA MOTORIZADA CON EJE POSTERIOR ,LIVIANA ,RIGIDA ,LAS ESPECIFICACIONES ANTERIORES AJUSTADAS A LA MEDIDAS DEL PACIENTE,CONTROL POR JOYSTICK DE VELOCIDAD PROGRAMABLE UBICADO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO,SISTEMA DE MOTOR DUAL DOBLE BATERIA Y SISTEMA BIPEDESTACION ELECTRONICA,ESPALDAR CONTORNEADO MEDIO,ALTURA DE ESPALDAR A NIVEL DE HOMBROS ,ASIENTO FIRME ,COJIN DOBLE DENSIDAD ESPUMA Y GEL DE MEDIO PERFIL CON BARRA PREISQUIAL CON CUÑAS LATERALES DE MUSLOS .APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES BIPODAL ,CINTURON PELVICO DE 2 PUÑOS POSICIONADO A 45 -90 GRADOS ,RUEDAS TRASERAS 14 PULGADAS ,ANTERIORES DE 9 PULGADAS PECHERA MARIPOSA ,MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE EN POLICARBONATO CANTIDAD UNO (1)ENTREGA EN JUNTA , a fin de garantizar la sedestación en casa y sus traslados.**

CUARTO: Que debido al estado de salud de mi representada y la complejidad en su diagnóstico, se ha acercado en varias ocasiones hasta las instalaciones de **MUTUAL SER EPS**, a fin de autorizar lo ordenado por el médico tratante, es decir la **SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON LAS CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE MENCIONADA** ,sin embargo, le manifiestan que no pueden suministrar el insumo por el elevado costo este ,además de que exponen que las sillas de ruedas no están incluidas en el **MIPRES**, por tal razón no pueden autorizar ,esto su señoría es violatorio al derecho a la salud ,dignidad humana y seguridad social ,dado que el médico tratante vio la necesidad de ordenarle la silla de rueda ya que por su discapacidad si le hace complejo el traslado de mi representada en silla de rueda estándar.

QUINTO: Que la negativa de **MUTUAL SER EPS** vulnera los derechos fundamentales de la señora **CLARA INES BELTRAN PEREZ** , puesto a la complejidad del diagnóstico de mi representada, se agrava el estado de su salud.

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

PRETENCIONES

Con base en los hechos aquí señalados, solicito a usted muy comedidamente señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mí representado lo siguiente:

1.AMPARAR de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD,VIDA,SEGURIDAD SOCIAL Y DIGNIDAD de la señora **CLARA INES BELTRAN PEREZ**

2.ORDENAR a **MUTUAL SER EPS** que proceda **AUTORIZAR** y **SUMINISTRAR**, , ordenada por el médico tratante **I.SILLA DE RUEDA MOTORIZADA CON EJE POSTERIOR ,LIVIANA ,RIGIDA ,LAS ESPECIFICACIONES ANTERIORES AJUSTADAS A LA MEDIDAS DEL PACIENTE,CONTROL POR JOYSTICK DE VELOCIDAD PROGRAMABLE UBICADO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO,SISTEMA DE MOTOR DUAL DOBLE BATERIA Y SISTEMA BIPEDESTACION ELECTRONICA,ESPALDAR CONTORNEADO MEDIO,ALTURA DE ESPALDAR A NIVEL DE HOMBROS ,ASIENTO FIRME ,COJIN DOBLE DENSIDAD ESPUMA Y GEL DE MEDIO PERFIL CON BARRA PREISQUIAL CON CUÑAS LATERALES DE MUSLOS .APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES BIPODAL ,CINTURON PELVICO DE 2 PUÑOS POSICIONADO A 45 -90 GRADOS ,RUEDAS TRASERAS 14 PULGADAS ,ANTERIORES DE 9 PULGADAS PECHERA MARIPOSA ,MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE EN POLICARBONATO CANTIDAD UNO (1)ENTREGA EN JUNTA.**

3.Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

DERECHOS VULNERADOS:

Estimo vulnerados los derechos fundamentales de la señora **CLARA INES BELTRAN PEREZ** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.
- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **CLARA INES BELTRAN PEREZ**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:



2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el



PERSONERÍA
DE COROZAL

tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 25-22 Barrio San Francisco, Coroza – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecoroza@gmail.com

ACCIONADO: correspondenciasucre@mutualser.org

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

PERSONERÍA
DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Coroza – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

Corozal, Sucre, 25 de febrero de 2026

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL (REPARTO)

E. S. D.

Cordial saludo,

REF: Acción de Tutela para proteger los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del señor **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA**

Accionante: **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA** a través de la Personería Municipal de Corozal – Sucre.

Accionado: **SANIDAD MILITAR -ARMADA NACIONAL**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, y en defensa de los derechos fundamentales del menor **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA**, identificado con Tarjeta de identidad **No.1.103.113695**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar esta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de, **SANIDAD MILITAR -ARMADA NACIONAL** a fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD**, sustentados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que mi representado el menor **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA**, tiene 14 años de edad, se encuentra afiliado al régimen Contributivo de salud con **SANIDAD MILITAR -ARMADA NACIONAL**, en estado activo.

SEGUNDO. Que mi representado tiene diagnóstico de **I. ESTRECHEZ URETRAL II. CISTOSTOMIA**, según el médico tratante la **Dra. JOHANA OVALLE DIAZ**

TERCERO: Que debido a su condición medica de mi presentado, requiere de control de seguimiento por especialista en urología subespecialidad en pediatría, por tanto, la atención con este especialista es en la ciudad de

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:



PERSONERÍA
DE COROZAL

Bogotá, por lo que requiere de viáticos transporte aéreo de COROZAL-BOGOTA Y BOGOTA-COROZAL y alojamiento con su debida alimentación tanto para mi representado como para su acompañante.

CUARTO: Que en varias ocasiones a solicitado a sanidad militar los respectivos Viáticos completos, puesto que solo le suministran transporte aéreo desde la ciudad de **MONTERIA-BOGOTA/BOGOTA MONTERIA**, dejando por fuera el transporte de **COROZAL-MONTERIA/MONTERIA-COROZAL** y los demás viáticos que mi representado requiere para su control y tratamiento en la ciudad de **BOGOTÁ**, sin este tener respuesta alguna por parte de la entidad.

QUINTO: Que a la fecha **SANIDAD MILITAR -ARMADA NACIONAL** ha venido negado o dilatado la prestación del servicio, vulnerando el derecho fundamental a la salud del menor. tal como consta en reiteradas peticiones presentadas con anterioridad elevando derechos de peticiones con el fin de que se le sea prestado el servicio de manera continua puesto que su tratamiento es mensual en la ciudad de Bogotá.

PERSONERÍA

PRETENSIONES:

1. **AMPARAR** de manera integral los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL y DIGNIDAD del menor **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA**
2. **ORDENAR** a **SANIDAD MILITAR-ARMADA NACIONAL**. que le suministre los respectivos viáticos que mi representado el menor **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA**, requiere, estos son TRANSPORTE AEREO COROZAL-BOGOTA/BOGOTA -COROZAL, alojamiento y demás servicios necesarios, asimismo a su acompañante ya que es menor de edad.
3. Las demás medidas de protección constitucional que consideren necesarias.

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

DERECHOS VULNERADOS:

1. Estimo vulnerados los derechos fundamentales del menor **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA** a la SALUD (artículo 49 de la Constitución Política de Colombia), en conexidad con los derechos a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL (artículo 48 de la Constitución).

PRUEBAS:

Anexo a esta solicitud los siguientes documentos que soportan los hechos expuestos:

- Formato de solicitud de servicios y atención de la Personería.
- Copia de la cédula de ciudadanía del menor **RICARDO JOSE ACOSTA ARRIETA**
- Órdenes médicas que indican las consultas e insumos requeridos.
- Historia clínica y demás soportes médicos pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Constitución Política de Colombia:

- **Artículo 86:** Este artículo consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público, como en este caso, la salud.
- **Artículo 48:** Establece el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual debe garantizarse en condiciones de calidad y oportunidad, especialmente a los sectores más vulnerables de la población.
- **Artículo 49:** El derecho a la salud es considerado un servicio público esencial y el Estado debe garantizar el acceso al mismo sin ninguna

clase de discriminación. Este derecho debe ser prestado de forma integral e ininterrumpida.

2. Ley Estatutaria 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud:

- **Artículo 2:** Declara la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en cabeza de todas las personas, y su acceso debe ser garantizado de manera efectiva por el Estado.
- **Artículo 8:** Señala la integralidad en la prestación de los servicios de salud, asegurando que estos sean suministrados de manera completa, continua y adecuada para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Esta atención incluye los medicamentos, insumos y otros elementos necesarios para el tratamiento de las patologías que presente el paciente.
- **Artículo 10:** Ordena a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) la prestación continua de los servicios, sin interrumpir la atención de los afiliados que lo requieran.

3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- **Sentencia T-760 de 2008:** La Corte Constitucional estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que debe ser protegido especialmente en los casos de sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, debido a su situación de vulnerabilidad.
- **Sentencia T-650 de 2011:** Señala que el suministro de medicamentos es una obligación para las EPS, independientemente de que estos estén o no dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), siempre que su negación pueda poner en riesgo la vida y la integridad de la persona.
- **Sentencia T-881 de 2002:** Reitera que las EPS no pueden negar medicamentos ni procedimientos que sean indispensables para la vida del paciente, especialmente cuando se trata de un adulto mayor o persona en condiciones de vulnerabilidad.



PERSONERÍA
DE COROZAL

- **Sentencia T-344 de 2002:** Resalta la importancia de la continuidad en el servicio de salud, garantizando que no haya interrupciones en el tratamiento cuando estos sean necesarios para la estabilidad y el bienestar del paciente.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos expuestos son ciertos y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Calle 26 N° 33-07 Barrio San Miguel, Corozal – Sucre.
Correo electrónico: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

ACCIONADO: atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co
notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email:

Corozal – Sucre, Marzo 17 de 2026.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
E.S.D**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2025-00187-00.

**INCIDENTISTA: JOSÉ FERNANDO PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL
COMO AGENTE OFICIOSO DE HERNAN ENRIQUE MERCADO DOMINGUEZ
INDICENTADA: MUTUAL SER EPS**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, y actuando en defensa de los derechos del señor **HERNAN ENRIQUE MERCADO DOMINGUEZ**, por medio del presente escrito nos permitimos promover respetuosamente ante usted **INCIDENTE DE DESACATO** contra **MUTUAL SER EPS** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente incidente; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Primero: Que el 09 de Mayo de 2025 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mediante fallo de única instancia, RESOLVIÓ:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Salud, Seguridad Social y Vida de la eñora HERNAN ENRIQUE MERCADO DOMINGUEZ, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gerente Regional y/o Representante Legal de Sucre de MUTUAL SER EPS y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata o a más tardar en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com



PERSONERÍA
DE COROZAL

contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice y suministre el medicamento de TOXINA BOTULINICA TIPO A VIAL X100 UNIDADES, en la forma ordenada por su médico tratante.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por HERNAN ENRIQUE MERCADO DOMINGUEZ, de conformidad con lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: Que mi representado padece de diagnóstico de BLEFAROSPASMO, en el cual debido a la a la complejidad de su diagnóstico la **Dr. OFELIA MARGARITA ESCOCIA BARCELO**, le ordeno **1.TOXINA BOTULINICA TIPOA (150KD) LIBRE DEPROTEINAS COMPLEJANTES DL50 100 U POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUICON INYECTABLE;** paciente con terapia miorelajente.

TERCERO: Que desde el mes de Diciembre de 2025 se encuentra sin medicamento debido a que **MUTUAL SER EPS** no le ha autorizado la fórmula medica ordenada por el médico tratante que mi representado requiere de manera urgente puesto cada día se va agravando y afectando su estado de salud .

CUARTO : La actitud renuente de las accionadas por desidia, desinterés o falta de ejecución, no justifica la afectación de los derechos fundamentales invocados, máxime, el quebranto de su dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito las siguientes

II. PETICIÓN

Una vez surtido el trámite procesal pertinente a este Incidente, solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

1. Sírvase abrir a prueba el Incidente de desacato por el término de 3 días, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y en desarrollo de éste se practiquen las pruebas que usted considere necesarias.

Ordenar de manera inmediata a la accionada **MUTUAL SER EPS** dar cumplimiento al fallo de tutela que garantizó el tratamiento a mi representado **HERNAN ENRIQUE MERCADO DOMINGUEZ**, por tanto procedan de manera inmediata requerir a quien corresponda, a fin de que le autoricen y le hagan entrega del medicamento **1.TOXINA BOTULINICA TIPOA (150KD) LIBRE DE PROTEINAS COMPLEJANTES DL50 100 U POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR A SOLUICION INYECTABLE**, a fin de dar cumplimiento a la acción de tutela con radicado 2025-00187-00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento este incidente de desacato en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2191 de 1991.

ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBAS:

Como anexos y medios de prueba relaciono las siguientes:

- Copia del fallo de tutela, con radicado 2025-00187-00.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

Corozal – Sucre, Marzo 18 de 2026.

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
E.S.D**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2022-00034-00.

**INCIDENTISTA: JOSÉ FERNANDO PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL
COMO AGENTE OFICIOSO DE DENYS ELIZABETH PEÑA BARRETO
INDICENTADA: NUEVA EPS**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, y actuando en defensa de los derechos del señor **DENYS ELIZABETH PEÑA BARRETO**, por medio del presente escrito nos permitimos promover respetuosamente ante usted **INCIDENTE DE DESACATO** contra **NUEVA EPS** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente incidente; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Primero: Que el 05 de Julio de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de corozal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mediante fallo de única instancia, RESOLVIÓ:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, A LA DIGNIDAD DE UN ADULTO MAYOR, SEGURIDAD SOCIAL de la señora DENYS ELIZABETH PEÑA BARRETO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com



PERSONERÍA
DE COROZAL

presente sentencia se proceda a adelantar de inmediato las gestiones tendientes a ordenar la ATENCIÓN INTEGRAL, autorizando la continuidad del tratamiento médico especializado de neurología con la FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLOGICAS – FIRE.- justo

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS. Para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, otorgue un tratamiento, atención integral, consistente en la entrega de todos los servicios médicos que requiera en razón a sus padecimientos de en EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADO – CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, tales como componentes, insumos, medicamentos, continuidad del tratamiento, procedimientos, citas médicas y demás que se encuentren o no dentro del POS, que se llegaren a prescribir por el médico tratante, sin dilaciones injustificadas.-

CUARTO.- ORDENAR a NUEVA EPS. En el evento que, los procedimientos médicos, citas, controles, y demás sean por fuera de la localidad, sean suministrados por parte de la accionada ida y vuelta, como también manutención, alojamiento de la paciente y su acompañante atendiendo la patología que padece que debe estar dependiente de familiares por los episodios o crisis de convulsiones por ocasión de la EPILEPSIA.

SEGUNDO: Que mi representado padece de diagnóstico de **I.EPILEPSIA POP DE LOBECTOMIA TEMPORAL IZQUIERDO DESDE LOS 12 AÑOS**, por lo que ha , en el cual debido a la a la complejidad de su diagnóstico la **Dr. DAVID GUILLERMO CARRIAZO GALINDO** , le ordeno **I.CARBAMAZEPINA 400MG DE LIBRACION MODIFICADA (TEGRETOL RETARD)240 TABLETAS USO TOMAR 1 TAB CADA 12 HORASX3MESES II.LACOSAMIDA 100MG TABLETAS:180 TABLETAS TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS III.LEVETIRACETAM TABLETAS DE 500 MG ,240 TABLETAS TOMAR 1 TABCADA 12 HORAS X3MESES IV.PIRIDOXINA 50MG,120 TABLETAS ,USO TOMAR 1 TAB CADA 24 HORA V.HIDROXIDO DE MAGNESIO +HIDROXIDO DE ALUMINIO 8G/8G SABOR MENTA SUSPENSIONX240 ML :5 FRASCOS.**

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

TERCERO: Que desde el mes de Enero de 2026 se encuentra sin medicamento de **I.CARBAMAZEPINA 400MG DE LIEBRACION MODIFICADA (TEGRETOL RETARD)240 TABLETAS USO TOMAR 1 TAB CADA 12 HORASX3MESES** debido a que **NUEVA EPS** no le ha entregado la fórmula medica ordenada por el médico tratante que mi representado requiere de manera urgente puesto cada día se va agravando y afectando su estado de salud .

CUARTO : La actitud renuente de las accionadas por desidia, desinterés o falta de ejecución, no justifica la afectación de los derechos fundamentales invocados, máxime, el quebranto de su dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito las siguientes

II. PETICIÓN

Una vez surtido el trámite procesal pertinente a este Incidente, solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

1. Sírvase abrir a prueba el Incidente de desacato por el término de 3 días, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y en desarrollo de éste se practiquen las pruebas que usted considere necesarias.

Ordenar de manera inmediata a la accionada **NUEVA EPS** dar cumplimiento al fallo de tutela que garantizó el tratamiento a mi representado , por tanto procedan de manera inmediata requerir a quien corresponda, a fin de que le autoricen y le hagan entrega del medicamento **I.CARBAMAZEPINA 400MG DE LIEBRACION MODIFICADA (TEGRETOL**

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com



PERSONERÍA
DE COROZAL

RETARD)240 TABLETAS USO TOMAR 1 TAB CADA 12 HORASX3MESES a fin de dar cumplimiento a la acción de tutela con radicado 2022-00034-00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento este incidente de desacato en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2191 de 1991.

ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBAS:

Como anexos y medios de prueba relaciono las siguientes:

- Copia del fallo de tutela, con radicado 2022-00034-00.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

PERSONERÍA
DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

Corozal – Sucre, Marzo 18 de 2026.

Señores:

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE
E.S.D**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 2025-00007-00.

**INCIDENTISTA: JOSÉ FERNANDO PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL
COMO AGENTE OFICIOSO DE BETSY LILIANA SALGADO ANGEL
INDICENTADA: MUTUAL SER EPS**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, en mi condición de Personero Municipal de Corozal, y actuando en defensa de los derechos del señor **BETSY LILIANA SALGADO ANGEL**, por medio del presente escrito nos permitimos promover respetuosamente ante usted **INCIDENTE DE DESACATO** contra **MUTUAL SER EPS** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente incidente; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS:

Primero: Que el 29 de enero de 2025 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de corozal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mediante fallo de única instancia, RESOLVIÓ:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida, integridad física y dignidad humana de BETSY LILIANA SALGADO ANGEL, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Gerente Regional Sucre de MUTUAL SER EPS-S, Dra. MADELEINYS SEQUEDA MERCADO y/o quien haga sus veces, para que de manera

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com



PERSONERÍA
DE COROZAL

inmediata o a más tardar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, brinde un tratamiento integral a BETSY LILIANA SALGADO ANGEL consistente en entrega de todos los servicios médicos que esta requiera en razón a su diagnóstico de DERMATOMIOSITIS JUVENIL, tales como componentes, medicamentos, tratamientos, cirugías, procedimientos, citas médicas, atención en casa, que requiera y demás que se encuentren o no dentro del Plan de Beneficios de Salud. En especial la entrega de los medicamentos SUPLEMENTO VITAMINICO CON CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D + OXIDO DE ZINC SUSP ORAL + METOTREXATO JERINGA X 7.5 MG/0.15 ML, en la forma, cantidades y periodicidad ordenadas por su médico tratante.

SEGUNDO: Que la madre de mí representada **LILIANA SALGADO ANGEL**, mediante correo electrónico solicito intervención urgente de la personería municipal de corozal puesto manifiesta que se encuentra en la ciudad de Medellín hospitalizada , es una menor de 8 años con antecedentes patológicos **DERMATOMIOSITIS JUVENIL** ,diagnosticada aproximadamente hace tres años y desnutrición según historias clínicas ;Actualmente le diagnosticaron en la ciudad de Medellín **I.GASTROPATIA ERITEMATOSAANTRAL,DISFAGIA EN ESTUDIO (TRASTORNO DE MOTILIDAD ESOFAGICA**,por lo que de manera urgente mi representada fue intervenida a procedimiento por puesto a la gravedad de esta enfermedad .

TERCERO: Que mi representada no cuenta con capacidad económica para subsanar los gastos de viáticos que requiere, por tanto, debido al fallo constitucional ordenado de manera integral por su condición de discapacidad, ordene a **MUTUAL SER EPS** a fin de que le garantice viáticos **(Hospedaje ,pasajes de regreso de la ciudad de MEDELLIN -COROZAL)** y demás servicios médicos necesarios que mi representada necesita.

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeriamunicipaldecorozal@gmail.com

CUARTO : La actitud renuente de las accionadas por desidia, desinterés o falta de ejecución, no justifica la afectación de los derechos fundamentales invocados, máxime, el quebranto de su dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito las siguientes

II. PETICIÓN

Una vez surtido el trámite procesal pertinente a este Incidente, solicito a usted señor Juez, lo siguiente:

1. Sírvase abrir a prueba el Incidente de desacato por el término de 3 días, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, y en desarrollo de éste se practiquen las pruebas que usted considere necesarias.

Ordenar de manera inmediata a la accionada **MUTUAL SER EPS** dar cumplimiento al fallo de tutela que garantizó el tratamiento a mi representado, por tanto procedan de manera inmediata requerir a quien corresponda, a fin de que le **autoricen viáticos y demás servicios médicos que requiere mi representada (Hospedaje ,pasajes de regreso de la ciudad de MEDELLIN -COROZAL)** a fin de dar cumplimiento a la acción de tutela con radicado 2025-00007-00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento este incidente de desacato en el artículo 86 de la Constitución Política, artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2191 de 1991.

ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBAS:

Como anexos y medios de prueba relaciono las siguientes:

- Copia del fallo de tutela, con radicado 2025-00007-00.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

PERSONERÍA
DE COROZAL



PERSONERÍA
DE COROZAL

Corozal - Sucre, 12 de Marzo de 2026

Oficio N°0090

Doctora:
Kissy Paola Galván Barrios
Analista
Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgos CTAR
Subdirección de Evaluación del Riesgo
Unidad Nacional De Protección
E. S. D.

Cordial saludo.

Referencia: Respuesta Solicitud de Información – **CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS ACOSTA - OT: 000301**

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, fungiendo en calidad de Agente del Ministerio Público, comedidamente, me permito dar respuesta a la solicitud de información en relación a la ciudadana **CANDELARIA DEL CARMEN BARRIOS ACOSTA**, recibido por esta Personería a través de **oficio OT: 000301** con respecto a los ítems Solicitados por su entidad, esta Personería luego de una búsqueda en los archivos de esta oficina, manifiesta que, no se logró encontrar nada relacionado con hechos o situaciones que evidencien vulneración a la seguridad e integridad Personal del ciudadano en mención, por tanto no hay información alguna ni hechos de amenaza o hechos victimizantes que tenga como Víctima al ciudadano.

Lo anterior para los fines pertinentes.



JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 38 N° 28 – 62, Barrio San Francisco, Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821
Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

Señores:

AFINIA – Empresas de Servicios Públicos S.A.S. E.S.P.

Área de Atención al Usuario / PQR

Corozal – Sucre

Asunto: Derecho de petición colectivo y Queja – Contador comunitario, alto consumo, cobros indebidos, acuerdos de pago no autorizados y verificación técnica del servicio.

JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ, actuando en calidad de Personero Municipal de Corozal, en uso de sus facultades legales y constitucionales, actuando como Agente del Ministerio Público, en atención a peticiones de la comunidad del barrio **DULCE NOMBRE DE COROZAL** que presentaron ante esta personería quejas y peticiones por inconsistencias en instalaciones de medidores y malas facturaciones del servicio público de energía, AFINA EPM.

HECHOS

PRIMERO: Que la comunidad del barrio Dulce Nombre del municipio de Corozal manifiesta que vienen presentando inconsistencias en el servicio de Afina, puesto que por instalaciones de medidores comunitarios se están viendo reflejado aumentos injustificados en el costo de la energía e interrupciones en el servicio, por lo que requieren que en cada uno de sus domicilios se haga instalación de los debidos contadores en los que ellos puedan verificar el consumo real de la energía.

SEGUNDO: Que además de manera reiterada, se vienen presentando situaciones anómalas en la facturación del servicio, entre ellas:

- Registro de altos consumos que no corresponden al uso real y habitual del servicio en sus hogares.

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co

- Inclusión de cobros indebidos o conceptos no claramente explicados ni discriminados en la factura.
- Aparición de acuerdos de pago, refinanciaciones o diferimientos que no han sido solicitados, autorizados o aceptados de forma libre e informada por algunos usuarios.
- Persistencia de saldos elevados sin explicación técnica, comercial o jurídica suficiente.
- Falta de claridad sobre el estado real de las deudas, periodos facturados, intereses, reliquidaciones y demás conceptos cobrados.
- En algunos casos, amenazas de suspensión del servicio, afectando el mínimo vital y la continuidad de un servicio público esencial.

TERCERO: Que los hechos anunciados anteriormente presentan irregularidades que vulneran sus derechos como usuarios, especialmente el derecho a recibir una facturación clara, precisa, verificable, legal y ajustada al consumo real, así como el derecho al debido proceso en sede administrativa y a la información suficiente

CUARTO: Que es de anotar que existen viviendas que se encuentran totalmente desocupadas, sin residentes y sin uso habitual de los servicios públicos domiciliarios y que a pesar de encontrarse desocupados, se han venido generando facturas con valores altos inconsistentes y/o erróneos, los cuales no corresponden al consumo real de los inmuebles

QUINTO : Que en las facturas del servicio de energía se vienen incluyendo cobros correspondientes a un supuesto seguro de vida / seguro exequial / seguro adicional (especificar el que aparezca en la factura), servicio que nunca fue solicitado, autorizado, contratado ni aceptado de manera expresa por el suscrito(a).



PERSONERÍA
DE COROZAL

Dicho cobro adicional afecta gravemente capacidad de pago y constituye un cobro no consentido, razón por la cual solicitan su inmediata suspensión, cancelación y retiro definitivo de la facturación.

SEXTO: Que de igual manera, en la cuenta del servicio aparecen reflejados acuerdos de pago que presuntamente fueron suscritos o generados, los cuales nunca han sido realizados, aceptados ni firmados por los suscritos, ni he otorgado autorización verbal, escrita o electrónica para su creación.

La inclusión de estos supuestos acuerdos de pago genera un incremento indebido del valor facturado, afectando el debido proceso, el derecho a la información clara y el principio de facturación real y verificable.

SEPTIMO: De conformidad con la Ley 142 de 1994, la empresa prestadora tiene el deber de: informar de manera detallada los conceptos cobrados como también garantizar el derecho de defensa y contradicción del usuario frente a cobros y decisiones que lo afecten y como consecuencia de esto , se hace necesario que AFINIA adelante una revisión técnica, comercial y jurídica de las cuentas y facturación de los usuarios firmantes

PERSONERÍA
DE COROZAL
PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicitan:

PRIMERO: Que se haga el retiro de contador comunitario y se instale el debido contador a cada usuario del servicio público de AFINIA, puesto que manifiestan que no se refleja el consumo real .

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Corozaal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co



PERSONERÍA
DE COROZAL

SEGUNDO: Que se informe, de manera clara, detallada, discriminada y soportada, cuáles son las razones técnicas y comerciales por las cuales se han presentado altos consumos en cada caso, anexando:

1. NIC – 6784716 USUARIO : EDIT DEL CARMEN HERNANDEZ PASTOR-CC64589653
2. NIC- 7903766 USUARIO : JUAN MANUEL ARROYO GUEVARA- CC9314223
3. NIC- 5909035 USUARIO: MARIA DEL ROSARIO AVILA SANTOS- CC 644316249
4. NIC-7026885 USUARIO: FLOR MARIA SAMIA ATENCIA-CC 22856374
5. NIC- 6784180 USUARIO: MABEL DE SOCORRO PEDROZA MALDONADO CC-32716609
6. NIC5059962 USUARIO: ALINA DEL SOCORRO CASTRO BARRETO –CC42203580
7. NIC1056822 USUARIO: ALINA DEL SOCORRO CASTRO BARRETO –CC42203580
8. NIC 6784173 USURIO :SOL MARINA MONTERROZA MARTINEZ CC 64744966
9. NIC 5059946 USUARIO: ALBA FLOR BARON PEREZ CC 42204916
10. NIC 6784170 USUARIO: MARELEYS PATRICIA ORTEGA RIOS CC 1100394126
11. NIC1056829 USUARIO: GERALDIN GISELLE PALENCIA PEDROZA CC 1140820569
12. NIC6784171 USUARIO: DAGOBERTO ANTONIO TAPIA NARVAEZ-CC- 73545434
13. NIC 6783895 USUARIO: NAURIS MARIA MELENDRES OSORIO- CC- 23196491
14. NIC 6537843 USUARIO: GABRIEL PROSPERO OSORIO SUAREZ-CC 9191761
15. NIC 7076907 USUARIO: YUNIS MARIA SANTIZ CASTRO- CC1100395341
16. NIC 6784174 USUARIO: PEDRO LUIS ESPEJO PEREZ-CC 3840310
17. NIC 6784833 USUARIO: ANA GERTRUDIS GOMEZ RUIZ- CC 33083083
18. NIC 6784513 USUARIO: CARMEN ELENA LUNA GUZMAN-CC 23024854
19. NIC 1080003 USUARIO: CARMEN MARIA MERCADO VERGARA-CC 52406972
20. NIC 7049122 USUARIO: BELSIRA ROSA PEREZ NARVAEZ- CC- 64744106

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co



PERSONERÍA
DE COROZAL

TERCERO : Que se efectuó una visita técnica de inspección al inmueble , con el fin de verificar el estado real de ocupación del predio, el estado del medidor, la lectura actual, posibles anomalías y la inexistencia de consumo real o habitual de los siguientes usuarios

NIC 1080004 USUARIO MARIA DEL CARMEN VERTEL OLMOS CC 39273697

NIC 6784173 USUARIO SOL MARIA MONTERROZA MARTINEZ CC 64744966

CUARTO: Que se ordene una revisión técnica del medidor, acometida, conexiones, transformador y demás elementos asociados al servicio, en presencia del usuario si es posible, levantando acta detallada y entregando copia de la misma , cabe anotar que siguiente usuario considera una lectura errada

NIC 6784750 USUARIO: MARIA CONCEPCION LAMBRAÑO CARMONA-CC 42207029

QUINTO : Que se cancele el seguro estipulado, facturado y cobrado para el usuario con NIC 5059962 USUARIO : ALIDA DEL SOCORRO CASTRO BARRETO CC 42203580 razón y retiro definitivo de la facturación concerniente al seguro de vida .

SEXTO: Que en caso de existir acuerdos de pago no autorizados, se proceda a: su anulación inmediata en este caso referente al NIC 6784576 USUARIO ENIR MARTINEZ LAMBRAÑO CC 42203358 , referentes a la eliminación de intereses o recargos generados de la factura conforme a la realidad del servicio y a la ley .

SEPTIMO : Que, de comprobarse que el contador no corresponde al inmueble o se encuentra indebidamente asociado, se proceda a la corrección técnica y administrativa correspondiente del contador con NIC 1080005 del USUARIO MANUEL NARCISO VERTEL PEREZ CC 98655656 , sin costo para el usuario .

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Corozaal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co



PERSONERÍA
DE COROZAL

OCTAVO: Que se identifiquen y retiren todos los cobros indebidos, no justificados, no discriminados o no autorizados del NIC 6784576 del USUARIO ENIT MARTINEZ LAMBRAÑO CC 42203358 REFERENTE AL COBRO DE UN ACUERDO DE PAGO DE NO HA EXISTIDO DEL COBRO y soporte legal de cada uno.

NOVENO: Que se proceda a la reliquidación de las facturas en las que se evidencien errores de lectura, del NIC 6784750 ya que no corresponde al consumo real, este usuario presenta estimaciones indebidas e irregularidades que afectan el valor real a pagar.

DECIMO : Que mientras se resuelve de fondo el presente derecho de petición y las reclamaciones derivadas del mismo, se abstengan de suspender, cortar o retirar el servicio de energía eléctrica respecto de los usuarios firmantes por los valores aquí controvertidos, garantizando el debido proceso y la continuidad de un servicio público esencial.

PERSONERÍA

ANEXOS

- FACTURAS DEL SERVICIO DE ENERGIA Y NIC
- COPIA DE CEDULA



JOSÉ FERNANDO PÉREZ PÉREZ
PERSONERO MUNICIPAL DE COROZAL

NIT: 823000260-4

Calle 26 N° 33 – 07, Barrio San Miguel , Corozal – Sucre – Celular: 3105401917 – 3015535821

Email: personeria@corozal-sucre.gov.co